000277/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. y Otra c/ O. S. D. P. D. L. U. N. D. L. P. S. J. B. (DASU) s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 277/2019**, en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 185/187 la demandada, mediante apoderada, ratifica el recurso de apelación presentado y fundado a fs. 168/169vta. e interpone revocatoria contra la resolución de fs. 181 que declara mal concedido el recurso interpuesto.

Dice que si bien se consideraron fútiles los motivos esgrimidos en su presentación como gestora, ello no es así pues fue notificada de la medida cautelar sin copias y habilitación de día y hora; el plazo para apelar y fundar es de dos días y la pudo presentar a las 08.53 h del día 10 de mayo; expresó que no tuvo acceso a la causa ni a los términos de la cautelar; que la anterior representación de DASU había cesado y que en esas dos horas de gracia carecía del testimonio del poder que tramitaba con toda urgencia.

Expone que al momento de suscribir la apelación en calidad de gestora ya estaba designada apoderada, pero no contaba con el testimonio para acreditarlo, lo que excluye el supuesto de la utilización de la figura como un comodín por su parte.

Considera que el rechazo del recurso de apelación mediante providencia simple debe ser revocada, so riesgo de incurrir en un exceso ritual manifiesto, pues la interpretación con excesivo rigor del art. 279 violenta la garantía de acceso a la justicia y la correcta defensa de los derechos de los justiciables. Peticiona

se haga lugar a la revocatoria. Formula reserva del Caso Federal.

II.- La decisión recurrida por la demandada obrante a fs. 648 de autos expresa: *"Siendo que, el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (arg. art. 279 CPr.), se advierte que el escrito de interposición del recurso de fs. 168/169vta. fue interpuesto por la letrada Dra. L. D. J. D. M., como gestora, manifestando razones de urgencia derivada de los exiguos plazos vigentes en el procedimiento de amparo y el cese de la anterior representación. (…) En virtud de lo analizado y toda vez que la mera perentoriedad del término para apelar no es motivo suficiente para aceptar la intervención del gestor en las condiciones del art. 49 CPr., corresponde declarar mal concedido a fs. 170 el recurso de apelación interpuesto a fs. 168/169vta. de este legajo".*

III.- Ingresando en la revisión propuesta, corresponde señalar que tal como se indicó en la resolución de fs. 181 cuestionada, esta Sala siguiendo a doctrina y jurisprudencia mayoritaria, considera que la intervención del gestor conforme art. 49 del Código Procesal es de aplicación restrictiva y el peticionante debe justificar la seriedad del pedido, hecho no cumplido por la aquí recurrente, en la oportunidad procesal.

Ahora bien, no obstante, ello y a la hora de resolver el presente recurso, nos encontramos que la recurrente acompañó al proceso, copia de escritura pública N° X de poder general para juicios y trámites

administrativos otorgado a favor de la letrada L. D. J. de M. el 9 de mayo de 2019, o sea con anterioridad a la interposición del recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo expuesto, siguiendo la doctrina de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Doctrina de Fallos: 314:629) y haciendo mérito de que quién había firmado el recurso de apelación e invocado la condición de gestora era, en realidad, apoderada, cabe considerar en definitiva que no obstante el error material y la omisión de informar correctamente la personería, corresponde revocar la resolución de fs. 181 (CSJN Fallos: 328:1147).

IV.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Revocar la resolución de fs. 181.

2) Sin costas ni honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara